



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"

Nº 37 -2024-OEA/INSM-"HD-HN"

Resolución Ejecutiva

San Martín de Porres, 25 de julio de 2024



VISTO:

El Expediente Nº 24-003273-001, de fecha 07 de marzo de 2024;



CONSIDERANDO:

Que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en ese sentido, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado –, pues el Código Civil en su artículo 1954, establece que: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";



Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la RESOLUCIÓN Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, - aun sin un contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del código civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. (...)";



Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "(...) mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la entidad, mediante una indemnización;



J. RIOS P

Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado, es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación - equivalente al precio de mercado de la prestación;

Resolución Ejecutiva



Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con alguna de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;



Que, asimismo, en atención a lo señalado en el numeral 2.1.4 de la Opinión N° 083-2012/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para que una Entidad pueda realizar el reconocimiento directo del precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor es recomendable que cualquier decisión sobre el particular sea coordinada, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante CARTA S/N – INTERGROUP DIGITAL S.A.C., de fecha 06 de marzo de 2024, la empresa INTERGROUP DIGITAL S.A.C. remite a la Entidad, solicitud de pago por el servicio de telefonía Mobyx;

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 41-2024-E.ADQ-OL-INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 127-2024-OL-INSM "HD-HN", ambos de fecha 12 de marzo de 2024, el Jefe del Equipo de Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Logística respectivamente, remiten al Jefe de la Oficina de Estadística e Informática, sobre solicitud de pago por el servicio de telefonía Mobyx;



Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 151-2024-EI/OEI/INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 309-2024-OEI-INSM "HD-HN", ambos de fecha 21 de marzo de 2024, el Jefe del Equipo de Informática y el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática manifestaron: "(...) 3. Durante los periodos del 19/11/2023 al 18/12/2023, 19/12/2023 al 18/01/2024, 19/01/2024 al 18/02/2024, 19/02/2024 al 05/03/2024, se ha tenido el servicio por parte de INTERGROUP DIGITAL S.A.C., por lo que se da conformidad del servicio.";

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 068-2024-EPTOYC-OEPE/INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 090-2024-OEPE-INSM "HD-HN", de fecha 12 de abril de 2024, el Jefe del Equipo de Presupuesto y Costos y el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico señala lo siguiente: "(...) de acuerdo al marco presupuestal se tiene la disponibilidad presupuestal por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para la atención del requerimiento solicitado. (...)";



Que, mediante INFORME N° 013-2024-OL-INSM "HD-HN", de fecha 15 de mayo de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística, procede a desarrollar el cumplimiento de los requisitos que deben concurrir para la configuración de un enriquecimiento sin causa, según detalle:

"(...) (i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:
De la revisión de la documentación, se desprende que la Entidad se benefició con el servicio de telefonía fija digital brindado por la empresa INTERGROUP DIGITAL S.A.C. durante los periodos del 19/11/2023 al 18/12/2023, 19/12/2023 al 18/01/2024, 19/01/2024 al 18/02/2024, 19/02/2024 al 05/03/2024, según lo manifestado por el Jefe del Equipo de Informática y el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática en calidad de área usuaria mediante NOTA INFORMATIVA N° 151-2024-EI/OEI/INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 309-2024-OEI-INSM "HD-HN". En consecuencia, la referida empresa requiere el pago de S/ 8,232.67 soles.





MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"

N° 37 -2024-OEA/INSM-"HD-HN"

Resolución Ejecutiva

(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad:

Este elemento se configura cuando el Jefe del Equipo de Informática y el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática en calidad de área usuaria mediante NOTA INFORMATIVA N° 151-2024-EI/OEI/INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 309-2024-OEI-INSM "HD-HN" otorgó conformidad respecto al servicio, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa INTERGROUP DIGITAL S.A.C. a la Entidad.

(iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:

Este elemento se configura cuando el Jefe del Equipo de Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Logística mediante NOTA INFORMATIVA N°41-2024-EADQ-OL-INSM "HD-HN" y PROVEIDO N°127-2024-OL-INSM "HD-HN", precisaron que de la revisión del Sistema Integrado de Gestión Administrativa - SIGA, no se encontraron ordenes de servicio emitidas por la Entidad a favor de la empresa INTERGROUP DIGITAL S.A.C. para la prestación efectuada durante los periodos indicados en el numeral (i).

(iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:

Este elemento se cumple cuando el Jefe del Equipo de Informática y el Jefe de la Oficina de Estadística e Informática en calidad de área usuaria mediante NOTA INFORMATIVA N° 151-2024-EI/OEI/INSM "HD-HN" y PROVEIDO N° 309-2024-OEI-INSM "HD-HN" aceptó que la prestación ha sido efectuada por la empresa INTERGROUP DIGITAL S.A.C. otorgando la conformidad respectiva al servicio brindado (...);

Que, mediante INFORME N° 064-2024-JEJA-OAJ-INSM "HD-HN" y PROVEÍDO N° 081-2024-OAJ-INSM "HD-HN", ambos de fecha 19 de junio de 2024, el Jefe del Equipo de Asesoría Jurídica Administrativa y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyeron: "Lo solicitado por el recurrente cumple con los requisitos de la figura de "enriquecimiento sin causa", por lo que corresponde reconocer la prestación ejecutada a favor del solicitante";

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes y en mérito a la normatividad vigente sobre la materia resulta pertinente emitir la resolución correspondiente;

Con el visado del Jefe(a) de la Oficina de Estadística e Informática, del jefe(a) de la Oficina de Logística, del jefe(a) de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 295 del Código Civil y sus modificatorias, del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias aplicables; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias aplicables y las facultades delegadas en materia de Contrataciones del Estado conferidas a favor del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, mediante Resolución Directoral N° 297-2023-DG/INSM "HD-HN";

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **AUTORIZAR** el reconocimiento de las prestaciones relacionado con la solicitud realizada por la empresa INTERGROUP DIGITAL S.A.C., bajo la figura jurídica de



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"

Nº 37 -2024-OEA/INSM-"HD-HN"

Resolución Ejecutiva

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, como Servicio de telefonía fija digital, por el periodo del 19 de noviembre de 2023 al 05 de marzo de 2024, por el monto de S/8,232.67 (Ocho mil doscientos treinta y dos con 67/100 soles), en concordancia con lo señalado en el Art. 1954 del Código Civil.

Artículo 2°. - **DISPONER** que la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración realice las acciones administrativas correspondientes para efectuar el reconocimiento de las prestaciones realizadas.

Artículo 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Personal derive los actuados administrativos a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud mental "Honorio Delgado-Hideyo Noguchi", para el deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que resulten responsables, de ser el caso.

Artículo 4°. - **DISPONER** que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución Ejecutiva en la Página Web del Instituto.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
"HONORIO DELGADO - HIDEYO NOGUCHI"
.....
Lic. Adm. CESAREO NOLASCO ORE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración
GLAD, 5152

J. RIOS P.

c.c.

- () Dirección General
- () Oficina de Estadística e Informática
- () Oficina de Logística
- () Oficina de Economía
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Interesado
- () Archivo